



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“MEDIDAS CONTRA EL RETRASO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES”

La Antigua (Guatemala), 10 a 12 de julio de 2023

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

1. ¿La garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos, está configurada en su ordenamiento como un derecho humano?

En el ordenamiento jurídico salvadoreño no se encuentra regulada de manera expresa la garantía de plazo razonable en la tramitación de los procesos; sin embargo, el principio de pronta y cumplida justicia se establece en el art. 182 ord. 5° de la Constitución de El Salvador (Cn.) como una competencia de la Corte Suprema de Justicia y, a partir de ello, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha determinado que el aludido principio que rige las actuaciones del Órgano Judicial se refiere más bien a una garantía integrante del proceso constitucionalmente configurado o debido proceso¹.

Asimismo, se ha dotado de contenido a la relacionada garantía –entendida como la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas–, configurándose como una de las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional, el cual también está vinculado al derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos previsto en el art. 2 de la Cn². Tal garantía implica que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, dicha razonabilidad significa que no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del cual una autoridad debe resolver un asunto sometido a su conocimiento, varía según el caso concreto de que se trate.

En ese sentido, pese a que de manera expresa no se prevé la configuración de la garantía de plazo razonable en la tramitación de los procesos como derecho humano, resulta

¹ Sentencia de inconstitucionalidad 13-2003 de 14 de diciembre de 2004.

² Art. 2 de la Cn. - Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

claro que en virtud de la labor jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional existe la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas que rige para todos los procesos.

En el caso particular de la tramitación de los procesos constitucionales, es menester destacar que la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) –normativa que regula tales procesos– prevé algunos plazos para ciertas actuaciones³ pero no fija un plazo específico para su tramitación total y su resolución ni contiene una disposición expresa que establezca la obligación de resolver en un plazo razonable.

Pese a lo anterior, es innegable que en aplicación de la regulación general del art. 182 ord. 5° de la Cn. la Sala de lo Constitucional debe vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias y, en consecuencia, el contenido de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas también es aplicable para la Sala de lo Constitucional al conocer y decidir sobre los procesos constitucionales que ante ella se plantean, lo cual conlleva la obligación de tramitar aquellos en un plazo razonable.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto, es posible colegir que, si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no se configura de manera expresa la garantía del plazo razonable en la tramitación de los procesos como un derecho humano, la jurisprudencia constitucional ha derivado la existencia de la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas de la atribución constitucional conferida a la Corte Suprema de Justicia en el art. 182 ord. 5° de la Cn. referida a vigilar que se administre pronta y cumplida justicia; además la Sala de lo Constitucional ha dotado de contenido a la relacionada garantía y, en consecuencia, esta es aplicable en la tramitación de todos los procesos, incluidos entre ellos los procesos constitucionales que se someten a conocimiento de la aludida sala.

2. ¿Cuáles son los requisitos que deben concurrir para que este derecho se considere vulnerado?

Como se mencionó previamente, en El Salvador se ha derivado jurisprudencialmente la garantía a un proceso sin dilaciones indebidas a partir de la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia –art. 182 ord. 5° de la Cn.–, el cual es parte integrante de la categoría del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, lo que implica que

³ Plazo de para rendir informe en el proceso de inconstitucionalidad, plazo para evacuar prevenciones, traslados y plazo probatorio en el proceso de amparo, plazo para resolver la controversia prevista en el art. 138 de la Cn., entre otros.

las personas deben ser juzgadas en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas. Sin embargo, tal razonabilidad del plazo varía según el supuesto concreto.

En ese sentido, para que dicha garantía se considere vulnerada deben valorarse caso por caso ciertos aspectos que han sido configurados a través de la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional y que son los siguientes: (i) la actitud del órgano judicial; (ii) el comportamiento de las partes y (iii) la complejidad del asunto⁴.

Respecto de *la actitud del órgano judicial*, se valora si las dilaciones en el proceso obedecen a la “inactividad” del mismo, que, sin causa justificada, deja transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el proceso, sin emitir una resolución de fondo o sin adoptar las medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

En cuanto *al comportamiento de las partes en el proceso*, se analiza si la dilación ha sido provocada por los propios litigantes, en cuya situación, el trascurso del tiempo no merece el carácter de una “dilación indebida”. Por ejemplo, se examina si los interesados han incoado los medios de impugnación que les asisten conforme con el ordenamiento; también si de una forma dolosa se plantearon cuestiones incidentales o suspensiones injustificadas, incluso si existe una conducta que provocó la falta de diligencia necesaria para la rápida tramitación del proceso.

Por otra parte, también se toma en consideración *la complejidad fáctica y jurídica del asunto*, así como las deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico. Concretamente, respecto de la complejidad jurídica se valora la importancia y trascendencia de los efectos de la resolución a emitirse por el tribunal, lo que implica que entre más incidencia pueda tener una resolución judicial en la vida jurídica, podrá ser mayor la necesidad de que el plazo para emitirla se prolongue.

Asimismo, debe considerarse la *carga laboral del tribunal*, según las circunstancias particulares, puesto que el flujo de casos –más allá de todos los esfuerzos que haga un juez– limita el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su conocimiento⁵.

Tales aspectos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso son conformes con el estándar convencional, pues se encuentran en coherencia con los elementos determinados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del plazo razonable en la decisión de los casos sometidos a conocimiento

⁴ Sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 13-2003, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador.

⁵ Sentencia de 9 de octubre de 2020, habeas corpus 394-2018.

de los tribunales como un elemento del debido proceso regulado en el art. 8. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶.

Por ello, es que, en algunos supuestos, para determinar que se ha inobservado la garantía del plazo razonable, se valora otro elemento o aspecto, que se refiere a la *afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*, es decir, la vulneración de otros derechos fundamentales que puede concurrir por el retraso en el plazo para la tramitación, resolución y ejecución del proceso⁷.

Ahora bien, es menester resaltar que la afectación al plazo razonable, como parte de la garantía de a un proceso sin dilaciones indebidas, se debe analizar en cada caso en concreto, pues se debe verificar si los parámetros descritos se adecuan a las circunstancias específicas y si por estas el proceso ha tenido una duración irrazonable o no.

Asimismo, es preciso aclarar que, si bien las reglas procesales son un parámetro para medir la duración de un proceso, no se puede determinar de manera abstracta que el mero incumplimiento del plazo conlleve por sí mismo la transgresión de la garantía en comento, pues a pesar de la existencia de un plazo fijado en el ordenamiento para la realización de un acto procesal, la prolongación de este será inconstitucional si concurre alguno de los aspectos referidos –la conducta de las autoridades judiciales, la actividad procesal del interesado y la complejidad del asunto–.

3. ¿Existe jurisprudencia sobre esta materia que pueda compartir?

4.

Sí, existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la que se ha definido la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas y los criterios para determinar la irrazonabilidad en el cumplimiento de los plazos para la tramitación de los procesos.

Entre la jurisprudencia se destaca la **sentencia de 27 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 72-2011**, en la que se indicó que nuestra Constitución no prescribe de forma expresa la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, pero que puede derivarse del art. 182 ord. 5° de la Cn. que establece el mandato relativo a administrar una pronta y cumplida justicia, así como también del derecho a la

⁶ Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José, 1969–, art. 8. 1 “garantías judiciales”: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 156, p. 51.

protección jurisdiccional previsto en el art. 2 de la Cn. En específico, la aludida garantía no significa el cumplimiento estricto de los plazos y términos del proceso o la fijación legal de un plazo máximo en el cual deben ser realizados determinados actos procesales, pero sí comporta generalmente una evaluación a posteriori para establecer si esa duración fue razonable o excesiva.

Asimismo, **la sentencia de 14 de diciembre de 2004 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 13-2003**, en la cual se explicó que aun cuando la garantía de pronta y cumplida justicia aparece en la Constitución como una competencia de la Corte Suprema de Justicia, está más bien se debe entender como una categoría integrante del debido proceso o proceso constitucionalmente configurado. Ello implica que la persona debe ser juzgada en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, pero dicha razonabilidad no tiene un carácter absoluto o inmutable, sino que varía según el caso concreto de que se trate. Así, la prolongación del plazo en la tramitación del proceso no implica una vulneración “automática” del derecho a una pronta y cumplida justicia, pues deben valorarse diversos aspectos, tales como: *(i)* la actitud del órgano judicial; *(ii)* la complejidad del asunto, tanto fáctica como jurídica, así como las deficiencias técnicas del ordenamiento; y *(iii)* el comportamiento de las partes.

En similar sentido, se encuentran **las sentencias de 15 de julio de 2011 y 7 de junio de 2021, correspondientes a los amparos 78-2011 y 169-2016, respectivamente**, en las que se estableció que las autoridades legalmente instituidas tienen la obligación de resolver lo solicitado en un plazo razonable, pese a la falta de la existencia de un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello. Por lo que, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar una respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una apreciación de las circunstancias particulares, atendiendo a los criterios objetivos ya mencionados.

De manera que el funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente. Asimismo, en dicha resolución se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración del derecho de petición, sino solamente cuando aquellas resoluciones han sido emitidas en un período de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

Finalmente, se puede mencionar **la sentencia de 26 de agosto de 2022 proveída en el amparo 422-2021**, en la cual se indicó que el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado hace alusión a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso. De ahí que un elemento esencial para su garantía es la prohibición de las dilaciones indebidas, de manera que las personas que participan dentro de un proceso judicial tengan la certeza de que este se desarrollará dentro de los plazos establecidos y sin retrasos injustificados por parte de las autoridades judiciales. Sin embargo, no toda dilación genera una afectación con trascendencia constitucional, por lo que para determinar si esta es inconstitucional, se toman en consideración los parámetros objetivos antes mencionados para establecer la razonabilidad o no del plazo empleado para tramitar el proceso y definir la situación jurídica de los interesados.

Anexo de la pregunta 3.

Jurisprudencia relevante sobre la garantía del plazo razonable en la tramitación de procesos					
Nº	Tipo de proceso constitucional	Tipo de resolución	Fecha de emisión	Referencia	Enlace para consulta
1	Inconstitucionalidad	Sentencia	14 de diciembre de 2004	13-2003	https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2004%2F12%2F246E.PDF&number=9326&fecha=14/12/2004&numero=13-2003&cesta=0&singlePage=false%27
2	Amparo	Sentencia	15 de julio de 2011	78-2011	https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2011%2F07%2F93040.PDF&number=602176&fecha=15/07/2011&numero=78-2011&cesta=0&singlePage=false%27
3	Inconstitucionalidad	Sentencia	27 de febrero de 2015	72-2011	https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2015%2F02%2FAD5F6.PDF&number=710134&fecha=27/02/2015&numero=72-2011&cesta=0&singlePage=false%27
4	Amparo	Sentencia	7 de junio de 2021	169-2016	https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=Documentos

					Boveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2021%2F06%2FE9699.PDF&number=956057&fecha=07/06/2021&numero=169-2016&ccesta=0&singlePage=false%27
5	Amparo	Sentencia	26 de agosto de 2022	422-2021	https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2022%2F08%2FF21EC.PDF&number=991724&fecha=26/08/2022&numero=422-2021&ccesta=0&singlePage=false%27

5. ¿En la corte, tribunal o sala constitucional de su país, existe un problema de retraso excesivo en la resolución de los procesos? En caso afirmativo, ¿puede describirlo aportando cifras referidas al último año?

Existe cierta demora en el trámite de los procesos constitucionales, el mismo no se considera excesivo teniendo en cuenta que en nuestro modelo de justicia constitucional, la Sala de lo Constitucional, es el Tribunal competente para conocer tanto de los procesos de control concreto como de control abstracto. Sumado a ello, podemos agregar que actualmente por la vigencia del “Régimen de Excepción” los ingresos de procesos de hábeas corpus han aumentado de forma exponencial la carga de trabajo de la Sala.

En el último año, se cuentan con los siguientes datos de ingresos y egresos:

PROCESOS CONSTITUCIONALES	AÑO 2022 - AÑO 2023	
	ABRIL - ABRIL	
	INGRESOS	EGRESOS
HÁBEAS CORPUS	4591	1555
AMPARO	358	657
INCONSTITUCIONALIDAD	65	121
TOTAL	5014	2333

6. Identifique las causas de ese posible retardo en la tramitación y resolución de los procesos.

Entre las posibles causas de la mora en la tramitación de esos procesos, se encuentra en primer lugar, que como se mencionó anteriormente, a diferencia de otros modelos de justicia constitucional, la Sala de lo Constitucional, de conformidad al art. 174 de nuestra Constitución le corresponde conocer de las demandas de inconstitucionalidad, los procesos de amparo, hábeas corpus, las controversias entre órganos y los procesos de suspensión y pérdida de la ciudadanía.

De ese modo, se puede considerar que una de las posibles causales de la mora en el Tribunal, lo constituyan las múltiples asignaciones que constitucionalmente se han establecido para los magistrados que integran la Sala de lo Constitucional.

Asimismo, otro elemento es la mora histórica heredada por la actual Sala de lo Constitucional, por parte de las anteriores integraciones subjetivas de magistrados que integraron el Tribunal.

Por otro lado, se identifican dos “emergencias constitucionales”, que han supuesto un crecimiento exponencial del número de procesos o demandas nuevas ingresadas a la Sala, como lo fue el Covid-19 y lo es actualmente el régimen de excepción decretado para combatir a las pandillas y crimen organizado.

7. En su caso, describa las medidas legislativas u organizativas que se han adoptado contra el retraso.

Desde el 1 de mayo de 2021 que asumió esta nueva integración de magistrados de la Sala de lo Constitucional, se heredó una mora histórica de las anteriores Sala, ante la cual, se tomaron ciertas medidas de tipo organizativa, tales como:

- ✓ El establecimiento de tres sesiones semanales para las reuniones de Sala de lo Constitucional para conocer de las diferentes resoluciones de todos los procesos constitucionales, estableciendo meta para los coordinadores de área de mínimos de proyectos de resolución que deben ser presentados en cada sesión.
- ✓ La contratación de nuevos coordinadores y colaboradores para aumentar el número de proyectos expuestos y firmados en la resolución de Sala.
- ✓ La exposición directa del proyecto en la sesión de Sala por parte del coordinador de área, lo cual agiliza el conocimiento de que se tiene de cada caso.

- ✓ Identificación de demandas con temas comunes para dar tratamientos similares y casos urgentes que ameriten proporcionar un manejo prioritario
- ✓ Metas de elaboración de resoluciones para los colaboradores: deben presentar todos los proyectos posibles, sin tener metas fijas, dada la repetición de los temas planteados en las demandas y para contribuir a mayor rapidez en la producción.

8. ¿En la tramitación de los procesos penales, existen límites temporales específicos para llevar a cabo la investigación? La existencia de retrasos indebidos en la tramitación de los procesos penales ¿tiene alguna consecuencia en relación con la pena?

Sobre los límites temporales para llevar a cabo la investigación, el Código Procesal Penal Salvadoreño prevé un periodo de investigación denominado fase de instrucción, cuyo objeto es reunir elementos de convicción necesarios para determinar la procedencia de la vista pública.

En ese orden, el artículo 309 del Código Procesal Penal, dispone que la duración máxima del plazo de instrucción no excederá de seis meses; sin embargo, el artículo 310 del mismo código establece que el referido plazo puede prorrogarse en dos supuestos: a) en los casos de delitos cuya investigación sea compleja a causa de su realización o por la multiplicidad de hechos relacionados o por el elevado número de procesados o de víctimas; y, b) cuando las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior, se deban practicar pruebas de difícil realización o no se hayan practicado pruebas por caso fortuito o fuerza mayor. Dicha prórroga podrá ser de hasta seis meses en los casos de delitos graves y hasta tres meses en los menos graves, previa autorización judicial.

En cuanto a la incidencia en la pena de retrasos indebidos en la tramitación de los procesos penales, se ha determinado en la jurisprudencia constitucional que en los casos de exceso en el plazo de detención provisional que no cuenten con sentencia firme (que pueden ser producto de un retraso indebido)⁸, los jueces deben ponderar tal aspecto a efectos de determinar la pena mediante un parámetro atenuante de la responsabilidad penal, es decir, imponiendo una pena menor a la prevista⁹.

También la jurisprudencia ha dispuesto, para los casos en que ya exista una sentencia firme, que podrá emplearse como forma de justicia remedial la figura de la conmutación de

⁸ El art. 8 CPP establece un plazo máximo de prisión preventiva de 12 meses para los delitos menos graves y 24 para los delitos graves. En el caso de esos últimos y durante o como efecto del trámite de los recursos la detención provisional se podrá extender por 12 meses más mediante resolución fundada. Se exceptúan de dichos plazos ciertos delitos o aquellos cometidos por agrupaciones ilícitas u organizaciones terroristas de conformidad con el inc. 5º de esa disposición.

⁹ Auto de 16 de octubre de 2019, hábeas corpus 153-2019.

la pena, reconocida en la Ley Especial de Ocurso de Gracia, mediante la cual es posible aplicar una reducción de la pena firme impuesta, siguiendo los mecanismos previstos en esa ley, en tanto que el exceso del plazo de la prisión preventiva, puede ser examinado bajo un criterio amplio de justicia y equidad¹⁰.

9. ¿Existe un régimen de responsabilidad del Estado por el retardo en la tramitación de los procesos?

La Constitución de El Salvador prevé dos formas de responsabilidad estatal y ambas son subsidiarias.

A. En primer lugar tenemos la estipulada en el art. 17 inc. 2º Cn. que establece que habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia y será la ley que establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado. En estos casos la vía para reclamar por dicha retardación¹¹, es la Ley de Reparación por Daño Moral (LRDM) que prescribe en su art. 4 incs. 2º y 3º la posibilidad de indemnización por daño moral en virtud de la retardación de justicia. El Estado será únicamente el obligado principal si no existe culpa o dolo del funcionario público, o cuando éste procede con sujeción a una ley y en cumplimiento de sus disposiciones.

B. En segundo lugar el art. 245 Cn. establece que los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución. Dado que se ha reconocido el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, existe responsabilidad directa¹² sobre aquel que de forma dolosa o culposa que haya vulnerado dicho derecho en un proceso judicial o administrativo.

Cuando hay vulneración de derechos constitucionales la responsabilidad estatal es subsidiaria, es decir que el Estado únicamente responderá cuando en el proceso se constatare que el funcionario o empleado responsable no posee suficientes bienes para pagar,

¹⁰ Hábeas corpus 153-2019 ya relacionado, en similar sentido sentencias de 19 y 28 de febrero de 2020, hábeas corpus 224-2019 y 239-2019 respectivamente.

¹¹ Así lo señaló la Sala de lo Constitucional en auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017 donde se alegó una supuesta inconstitucionalidad por omisión total en la que la Asamblea Legislativa habría incurrido al no haber emitido la legislación necesaria para darle cumplimiento al mandato regulado en el art. 17 inc. 2º Cn. demanda que se declaró improcedente.

¹² En cuanto a los alcances del art. 245 Cn. véase sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, que en relación con la citada disposición destaca que: “i) responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una responsabilidad personal, no institucional; ii) en cuanto personal, siempre es una responsabilidad subjetiva, nunca objetiva; iii) se trata de una responsabilidad patrimonial, que abarca todo tipo de daños materiales o morales; y iv) solo procede cuando se esté ante una vulneración de derechos constitucionales, no de otro tipo de derechos

adoptando así una posición de garante y asumiendo el pago de una obligación que en principio no le correspondía.

C. Adicionalmente la jurisprudencia constitucional, al hacer una interpretación extensiva del art. 2 inc. 3º Cn., ha determinado la existencia de la “responsabilidad patrimonial de la Administración”¹³. Según la cual el Estado es responsable por los daños – morales o materiales– ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal en el cumplimiento de las funciones estatales y en la gestión de los servicios públicos. Este tipo responsabilidad no recae ya sobre la conducta del funcionario, sino directamente sobre el funcionamiento de la Administración y por lo tanto en el supuesto que se verifique que el retardo en la tramitación de los procesos se debe al funcionamiento de la Administración esta responderá directamente y de forma autónoma (sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011).

¹³ Amparo 51-2011 ya relacionado.